

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00461 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOHN ALEXANDER ROJAS** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación del CFIN S.A. y EXPERIAM COLOMBIA S.A. DATACREDITO, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9d9d93286aabd8553f4080748336c56435f2a0b4b455763b5a6dc86fea53c4**

Documento generado en 16/05/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOHN ALEXANDER ROJAS
ACCIONADA	: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	: 2022-00461

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

John Rojas presentó acción de tutela contra el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de debido proceso y habeas data.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, se encuentra reportado por mora en las centrales de riesgo, por las obligaciones que contrajo con la accionada, la cual ya se encuentra cancelada.

1.2. Sin embargo, revisada la plataforma de la Cifin S.A. y Datacredito, se advierte que el dato negativo sigue en mi historial.

1.3. Adicionalmente, el accionante radico un derecho de petición contra la entidad bancaria, la cual contesto indicándole que entro de un termino de seis meses eliminaría el reporte negativo.

1.4. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de habeas data y debido proceso.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 16 de mayo de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que una vez consultada su base datos, se evidencia, que no existe el dato negativo que reclama el accionante, en su reporte financiero.

2.1.2.- Destaca a su vez que su función se limita a registrar los reportes que generan las fuentes, por lo que cualquier modificación o registro se realiza de acuerdo con la información recibida.

2.2.- CIFIN S.A.S. - TRANSUNION:

La entidad vinculada contestó aludiendo lo siguiente:

2.2.1.- Señala que no hacen parte del vínculo contractual que alude el accionante, dado que el mismo se limita a las entidades financieras que registran en el escrito de tutela.

2.2.2.- Que según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 en su calidad de operador *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*. En tal sentido, tienen como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que su entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

2.2.3.- Que una vez verificada su base de datos el 17 de mayo de la presente anualidad, no se encontró reporte negativo en la obligación que posee el accionante con la entidad bancaria.

2.3.- BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por su parte la entidad accionada guardó silencio absoluto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho de habeas data, vulnerado por la entidad accionada, al registrar un reporte negativo en la central de riesgo por una obligación que ya se encuentra cancelada.

En lo relacionado al habeas data, sea lo primero en precisar lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre el tema:

*"Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso de que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito."*¹.

Dicho esto, y como quiera que la parte actora presentó acción de tutela para que se retire el informe negativo de las centrales de riesgo que aparece a su nombre, se hace necesario precisar que tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la *subsidiariedad* y la *inmediatez*; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

En este orden de ideas, en lo que respecta al derecho fundamental al habeas data, se tiene que este no es objeto de vulneración por parte de la entidad accionada (Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.), lo anterior como quiera que en los anexos y respuestas de las centrales de riesgo (entidades vinculadas), se evidencia que no existe reporte negativo.

De otra parte en lo concerniente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

De cara a los anteriores argumentos y los supuestos facticos en que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que la controversia planteada en torno al reporte negativo ante las centrales de riesgo, el cual se produjo ante el incumplimiento de una obligación que el accionante poseía con la accionada, y que dio lugar al mismo, resulta ser un aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y como se expresó en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, y teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*², permite evidenciar la improcedencia frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de defensa, no solo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sino ante la jurisdicción ordinaria en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, se advierte que la accionante no se encuentra inmersa en ninguna condición especial que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones ante esta vía excepcional y preferente, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho planteada como amenaza al derecho fundamental incoado resulta improcedente, además de contar con otros medios de defensa, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **John Alexander Rojas** contra **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dd5619487ec11e0930ea1e4a04b0e9a879d373fcd7f90a304861b6d9b89a83**

Documento generado en 23/05/2022 07:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00461 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60558fa60b8f774d2d681a5098d3456f174fe6112272ea69abd2fdeb4c657d74**

Documento generado en 01/06/2022 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>